

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa. No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta. Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo abono los que no se reclamen dentro de este plazo.

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "

ADMINISTRACION E IMPRENTA
 Calle de Victorio 1, y Santa Eulalia, 2
 Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo abono de derechos con arreglo á la siguiente

TARIFA DE INSERCCIONES

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200	0'30

PARTE OFICIAL
 PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Agustá Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.
 («Gaceta» núm. 250 de 6 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO
LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:
 Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden, en la provincia de Oviedo que, partiendo del Alto de Miranda, en la carretera de Lugones á Avilés, y pasando por el lugar de Villabona y la estación del mismo nombre, termine en Pruvia, en la carretera de Adanero á Gijón.
 Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.
 Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.
 Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:
 Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado

una de tercer orden que, partiendo del pueblo de Agost (provincia de Alicante), enlázese con la estación de Archena á Pinoso, pasando lo más cerca posible de la estación férrea de Gabarrera (Monforte), y por los pueblos de Monforte, Aspe y Hondón de las Nieves.
 Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo preceptuado sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.
 Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.
 Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:
 Artículo 1.º La carretera del Estado de Bárcena á Santoña, en la provincia de Santander, se prolongará hasta la estación de Gama en el ferrocarril de esta ciudad á Bilbao, denominándose en lo sucesivo de la estación de Gama á Santoña.
 Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo prevenido sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.
 Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.
 Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:
 Artículo 1.º La carretera incluida por ley de 29 de Marzo de 1895 en el plan general de las del Estado como de tercer orden, de Novelda á Monóvar, terminará, pasando por este sitio, en Elda, variando por consiguiente en trazado y denominación.
 Art. 2.º Se observará para el cumplimiento de esta ley lo dispuesto sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.
 Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.
 Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:
 Artículo único.—La carretera de tercer orden que en el plan general de las del Estado figura entre las de la provincia de Guadalajara con el nombre de Carretera de la de Albaladejito á Guadalajara á La Isabela se denominará de la de Albaladejito á Guadalajara á Gascuña por Villalba del Rey y Tinajas en la provincia de Cuenca.
 Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente, El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.
 Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:
 Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Montalvo en la provincia de Logroño, termine en la carretera de Labastida á Laguardia, en el punto titulado Venta de Leza, pasando por Baños de Ebro y Villabuena.
 Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.
 Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.
 Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;
 A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:
 Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una de tercer orden que, partiendo de Aauri, en la carretera de Vitoria á Santa Cruz de Campezo (Alava), termine en Olazagoitia (Navarra), pasando por San Vicente Arana, Alda y Contrasta.
 Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.
 Por tanto:
 Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.
 Dado en San Sebastián á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Aureliano Linares Rivas.
 («Gaceta» núm. 247 de 3 Sbre.)

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reino Regente de Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El que atentare contra las personas ó causare daño en las cosas, empleando para ello sustancias ó aparatos explosivos ó materias inflamables, será castigado:

Primero. Con la pena de muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona muerta.

Segundo. Con la de pena de cadena perpetua á muerte, si por consecuencia de la explosión resultare alguna persona lesionada, ó si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Tercero. Con la de cadena temporal en su grado máximo á muerte, si se verificase la explosión en edificio público, lugar habitado, ó donde hubiere riesgo para las personas, aunque no resultare daño en las cosas.

Cuarto. Con la cadena temporal en los demás casos, si la explosión se verifica.

Quinto. Con la de presidio mayor en su grado máximo á cadena temporal en su grado medio, si la explosión no se verificase.

Art. 2.º Los delitos á que se refiere el artículo anterior serán juzgados por la jurisdicción militar, debiendo ésta proceder en juicio sumarisimo si el delito fuese flagrante.

Los demás delitos no comprendidos en esta ley serán castigados con arreglo á lo prescrito en la de 10 de Julio de 1894, y en los Códigos penal de justicia militar y de Marina de guerra, conociendo de las causas que se intruyan por ellos los Tribunales de derecho de la jurisdicción ordinaria, ó en su caso los Tribunales militares.

Art. 3.º Los Tribunales que conozcan de las causas por delitos comprendidos en la presente ley, propondrán al Gobierno la rebaja ó conmutación de la pena, si entendieran que ésta es notablemente excesiva, atendidas las circunstancias del hecho ó del delincuente.

Art. 4.º El Gobierno podrá suprimir los periódicos y centros anarquistas, y cerrar los establecimientos y lugares de recreo en donde los anarquistas se reúnan habitualmente para concertar sus planes ó verificar su propaganda. También podrá hacer salir del Reino á las personas que, de palabra ó por escrito, por la imprenta, grabado ú otro medio de publicidad, propaguen ideas anarquistas ó formen parte de las Asociaciones comprendidas en el art. 8.º de la ley de 10 de Julio de 1894. Si el extrañado en esta forma volviese á la Península, será sometido á los Tribunales y castigado, por haber quebrantado el extrañamiento, con la pena de relegación á una colonia lejana por el tiempo que los Tribunales fijen en cada caso, pero que nunca podrá ser menor de tres años, quedando allí sujeto al régimen disciplinario que, según la conducta que observe, consideren indispensables las Autoridades militares. Los acuerdos á que se refieren los párrafos anteriores se adoptarán en Consejo de Ministros, y previo informe de la Junta de Autoridades de la capital de la respectiva provincia.

Art. 5.º Lo prescrito en el artículo anterior, sólo se aplicará con relación al territorio ó territorios que el Gobierno, por decreto acor-

dado en Consejo de Ministros, señale.

Art. 6.º Por los Ministerios de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina y de Gobernación, se darán las instrucciones convenientes para la ejecución de esta ley.

Art. 7.º La presente ley permanecerá en vigor durante tres años. Terminados éstos, necesitará ser ratificada por las Cortes. Si al espirar el plazo señalado en el párrafo anterior no estuvieran las Cortes reunidas, el Gobierno podrá acordar que continúe rigiendo por un año más, dando cuenta á las Cortes tan pronto como se reúnan.

Art. 8.º Quedan en vigor las disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1894, que no estén modificadas por la presente.

Art. 9.º El art. 13 de la misma ley será aplicable á las contiendas de jurisdicción entre los Tribunales militares y los civiles, con las modificaciones que respecto al Tribunal que ha de decidir la competencia, se establecen en el Código de justicia militar.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—Yo la Reina Regente.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(«Gaceta» núm. 248 de 4 Sbre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela Central de Artes y Oficios la cátedra de Geometría con nociones de Trigonometría rectilínea y Topografía, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y 500 por razón de residencia, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto por Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida por el reglamento de 27 de Julio de 1894 y con arreglo al siguiente programa aprobado por el Consejo de Instrucción pública.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español (á no estar dispensado de este requisito con arreglo á lo dispuesto en el art. 167 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857); no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer los títulos de Ingeniero, Arquitecto ó Licenciado en Ciencias, conforme con el art. 16 del Real decreto de 20 de Agosto de 1895.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrrogable plazo de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, méritos y servicios que les convenga justificar y además un programa dividido en lecciones de las materias que ha de comprender la asignatura, precedido de un razonamiento en que se exprese el concepto de dicha asignatura, las fuentes de conocimiento y el método de enseñanza.

Según lo dispuesto en el art. 4.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las pro-

vincias y en los tablones de anuncios de los respectivos establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades competentes dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Director general, Conde y Luque.

PROGRAMA

Los ejercicios serán cinco y se verificarán en Madrid con arreglo al siguiente programa:

1.º El primero consistirá en contestar por escrito á dos temas relativos á la asignatura, los cuales sacará por suerte el opositor que los interesados designen.

El Tribunal tendrá preparados para éste y los demás ejercicios ciento ó más temas escritos en otras tantas papeletas, que se distribuirán en tres urnas: la primera, con las que pertenecen á la Geometría la segunda, con las correspondientes á la Trigonometría, y la tercera, con las relativas á la Topografía.

En el primer ejercicio se sacará un tema de la urna primera y otro de la segunda.

Todos los opositores escribirán la contestación en el término de dos horas, bajo la vigilancia del Tribunal, y sin que les sea permitido comunicarse entre sí ni valerse de libros, apuntes ni otros auxilios.

El Tribunal declarará en el acto excluido al opositor que contraviere á cualquiera de estas reglas.

Terminadas las dos horas, los opositores fecharán, firmarán y numerarán en letra todos las hojas escritas, las cuales, cerradas en sobre lacrado, con sello propio de cada interesado, se entregarán al Tribunal, que señalará día y hora para la lectura.

Terminada ésta, se unirán las hojas al expediente firmadas por el Secretario y rubricadas por el Presidente.

2.º En el segundo ejercicio, cada opositor contestará oralmente á cinco temas sacados por sí mismo á la suerte, dos de la primera urna, uno de la urna segunda y dos de la urna tercera.

En este ejercicio no podrá emplear cada actuante más de una hora ni menos de media, quedando excluido en la oposición el que invirtiese menos de este último tiempo en las contestaciones.

El Tribunal tendrá á disposición de los opositores los instrumentos necesarios para que den explicaciones prácticas en los temas que lo requieran.

Los dos ejercicios referidos se harán por orden alfabético de apellidos de los opositores, y la urna en que estén guardados los temas quedará lacrada, sellada y bajo la custodia del Secretario en el intermedio de un acto á otro, y el sello en poder del Presidente.

Terminado el segundo ejercicio, el Tribunal resolverá en votación secreta y por mayoría de cuatro votos por lo menos, qué opositores considera aptos para proseguir los ejercicios, y el Secretario del Tribunal hará fijar en el tablón de anuncios la lista de los que han obtenido aquella declaración.

Los demás no podrán continuar las oposiciones.

3.º El tercer ejercicio consistirá en la exposición oral, durante una hora á lo más, de las razones que hayan asistido al actuante para proponer su programa y el razonamiento que le acompañe.

Los opositores de la trínca ó el de la pareja en su caso, harán observaciones por el término máximo de media hora.

4.º El cuarto ejercicio consistirá en explicar en un tiempo que no pase de una hora ni baje de tres cuar-

tos, una lección de las contenidas en el programa del actuante.

Para esto se distribuirán los números correspondientes á las lecciones en los mismos tres grupos que para los dos ejercicios primeros, y encerrados respectivamente en tres urnas, el opositor sacará á presencia del Secretario del Tribunal, un número de cada uno, y elegirá el que les parezca más conveniente.

Si alguna de las tres lecciones versara sobre materia antes tratada se sustituirá por otra de la misma urna y en igual forma.

El opositor quedará incomunicado inmediatamente, durante cinco horas, facilitándole los libros, instrumentos y material científico que solicitare para su trabajo y de los cuales se pueda disponer.

Transcurridas las cinco horas, el opositor explicará su lección ante el Tribunal, procediendo en seguida, en el tiempo y forma señalados para el ejercicio anterior, á hacerle objeciones los contrincantes, y resolverlas el opositor.

Si en cualquiera de los dos últimos ejercicios no hubiera contrincante, harán las observaciones uno ó dos Vocales del Tribunal designados por el Presidente.

5.º El ejercicio práctico consistirá en resolver durante el tiempo y en los días que acuerde el Tribunal dos problemas: uno de Geometría y otro de Trigonometría.

El Tribunal propoñdrá los temas en el momento de dar principio á los trabajos respectivos.

Los opositores, bajo la vigilancia del Tribunal, sin comunicarse entre sí y sin consultar libros ni apuntes, escribirán la explicación correspondiente y dibujando en tinta las figuras necesarias, y terminados los actos del ejercicio, leerán sus trabajos ante el Tribunal en la misma forma y con iguales condiciones que se han marcado para el ejercicio primero, debiendo además dibujar en un encerado las figuras necesarias para ilustrar el asunto; los actuantes, deberán llevar instrumentos, material y tablas que consideren necesarios.

Madrid 31 de Agosto de 1896.—El Director general, Conde y Luque.

(«Gaceta» núm. 246 de 2 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 436.

Distrito forestal de Murcia.

Anuncio.

El día 24 del actual y hora de once de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de Alhama, bajo la presidencia de su Alcalde la subasta de los productos leñosos procedentes de veinte pinos apeados y cincuenta esteros de leña de monte bajo que existen en el monte del Estado denominado «Huerta de España», sito en término municipal de Alhama, bajo el tipo de tasación de cuarenta y siete pesetas cincuenta céntimos, y con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate.

Murcia 5 de Septiembre de 1896.—El Ingeniero Jefe del distrito forestal, José María Escribano Pérez.

Tercera sección.

Número 435.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO DE 1896 A 1897.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capitulos
	Pesetas.	Pesetas.
GASTOS OBLIGATORIOS		
CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL		
1.º Gastos de representación.	208 33	
2.º Dietas para los Vocales de la Comisión prov. Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	833 33	
3.º Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	3.777 07	
4.º Porteros y ordenanzas.	892 50	
5.º Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones a los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	416 66	
6.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales.	833 29	7.736 15
7.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	264 58	
8.º Material de estas Comisiones.	72 91	
9.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	62 49	
10.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	208 33	
11.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo a la ley de.	166 66	
CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES		
1.º Gastos de quintas.	833 33	
2.º Idem de bagajes.	933 33	
3.º Idem de impresión y publicación del Boletín oficial.	5.933 32	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 66	
CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO		
1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.		
2.º Material para estas obras.		
3.º Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	845 50	
4.º Material para las mismas obras.	845 50	
5.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.		
6.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.		
7.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.		
CAPÍTULO IV.—CARGAS		
1.º Contribuciones que corresponden a los bienes de la provincia.		
2.º Pensiones concedidas legalmente.	880 20	
3.º Intereses y amortización del empréstito de aprobado en		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33	1.255 19
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.		
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.	Artículos.	TOTAL por capitulos
	Pesetas.	Pesetas.
CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA		
1.º Junta provincial del ramo.	1.483 16	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del		
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.		
4.º Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.		2.281 22
5.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.		
6.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.	714 73	
7.º Biblioteca provincial.	83 33	
8.º Museo provincial.		
CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA		
1.º Atenciones de la Junta provincial.	312 33	
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Hospital de San Juan de Dios de esta ciudad.	12.367 39	
3.º Idem id. id. de la Casa de Misericordia de esta ciudad.	14.437 90	
4.º Idem id. id. de la Casa de Expósitos de esta ciudad.	10.486 76	49.473 26
5.º Idem id. id. de la Hijuela de Expósitos de Cartagena.	2.087 31	
6.º Idem id. id. de la id. id. de Lorca.	762 07	
7.º Idem id. id. de la id. id. de Caravaca.	453 87	
8.º Manicomio provincial.	8.565 63	
CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA		
1.º Gastos de Cárceles.	6.096 04	6.096 04
2.º Idem de establecimientos penales.		
CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS		
Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	833 33	833 33
GASTOS VOLUNTARIOS		
CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS		
Único. Cantidades destinadas a la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia ó Instrucción pública.		
CAPÍTULO X.—CARRETERAS		
1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.		
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	545 75	545 75
CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS		
Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran a cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.		
CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS		
Único. Cantidades destinadas a objetos de interés provincial.	1.256 23	1.256 23
GASTOS ADICIONALES		
CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS		
1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.		
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.		
TOTAL GENERAL.		76.255 99

En Murcia a 1.º de Agosto de 1896.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu —V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Carles.

Sesión de 31 de Agosto de 1896.

La Comisión acordó prestarle su aprobación a la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña,

Tercera sección.

Número 430.

La Comisión provincial, en unión del Comisario de Guerra encargado de la liquidación de los pueblos de esta provincia,

Certifican: Que de la aligación de los pueblos cabeza de partido resultan por término medio y se fijan para la liquidación de los suministros verificados por los Ayuntamientos de esta provincia á la fuerza del Ejército y Guardia civil en el mes de Julio último, los que á continuación se expresan:

Ración de pan, veintitrés céntimos; ídem de cebada, una peseta; ídem de paja, veinticinco céntimos; litro de aceite, una peseta y cinco céntimos; kilogramo de carbón, doce céntimos, é ídem de leña, ocho céntimos.

Y para que conste y en cumplimiento de lo prevenido en la Real instrucción de nueve de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, expiden la presente en Murcia á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y seis.—El Vicepresidente, José Esteve.—El Comisario de Guerra, Juan Rojo.

Quinta sección.

Número 438.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

La Dirección general de Contribuciones indirectas dice al Sr. Delegado de Hacienda lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha de ayer, la Real orden que sigue:

Ílmo. Sr.—Debiendo procederse con arreglo al art. 15 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, á la inmediata ejecución de las modificaciones que por la misma se han introducido en los impuestos que constituyen los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos, entre las cuales se cuenta la contenida en el art. 13, elevando á 50 céntimos de peseta por habitante la cuota de 25 céntimos que se satisface por el impuesto sobre la sal.—

y considerando que limitada esta modificación al aumento de la cuantía del impuesto, los medios de hacerle efectivo han de continuar siendo los mismos que autorizó el artículo 4.º de la ley de Presupuestos de 16 de Junio de 1885, que creó el impuesto de que se trata y que autorizaba á los Ayuntamientos el derecho de la exclusiva en la venta de la sal, pudiendo ejercitarlo directamente ó por medio de arriendo, si no preferían recaudar á la entrada de las poblaciones ó por cualquier otro de los medios establecidos por la contribución de consumos.—Considerando que, según la tarifa aprobada por el art. 3.º de la expresada ley, y confirmada por la de 7 de Julio de 1888, el derecho exigible sobre cada kilogramo de sal, era el de 9 céntimos de peseta, con excepción de la destinada á las industrias y agricultura, que por virtud de la misma ley, contribuía por más reducidos derechos, y que duplicado el tributo por el artículo 13 de la ley de 30 de Agosto próximo pasado, debe elevarse al doble, ó sea á 18 céntimos de peseta por kilogramo el derecho exigible sobre la sal para compensar el indicado aumento en aquellas poblaciones en que el impuesto no se exige directamente de los contribuyentes por medio del repartimento vecinal, el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se

ha servido resolver: 1.º Que se proceda inmediatamente á señalar el aumento que corresponda en el actual año económico á razón de 25 céntimos de peseta anuales por cada habitante de hecho, sobre el importe para el Tesoro, de los cupos, encabezamientos y arriendos de todas las poblaciones por el impuesto de consumos, con el cual está unido el de la sal.—2.º Que los Ayuntamientos, arrendatarios y en general todas las Administraciones del impuesto sobre la sal obligadas al pago de dicho aumento, podrán exigir desde luego, los derechos sobre aquel producto á razón de 18 céntimos de peseta por cada kilogramo, con la excepción establecida para la sal destinada á las industrias y á la agricultura, que tributará por los derechos reducidos; Y 3.º que en las poblaciones en que el impuesto se haga efectivo en el corriente año por el medio de repartimento vecinal, se haga un reparto adicional en la proporción correspondiente para recaudar el aumento del cupo que deben satisfacer al Tesoro. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos.»

Y al trasladarlo á V. S. para iguales fines, esta Dirección general ha acordado disponga su inmediato cumplimiento; su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, y que se haga sin demora por la Administración de Hacienda, el señalamiento del aumento de cupo correspondiente á todas las poblaciones de la provincia, con inclusión de la capital, comunicándolo en debida forma y publicando los aumentos en el *Boletín oficial* del que remitirá un ejemplar á este Centro.—Del recibo de la presente se servirá V. S. dar oportuno aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Septiembre 1896.—A. Roda.»

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y arrendatarios de consumos de esta provincia á los efectos que se indican.

Murcia 5 de Septiembre 1896.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Octava sección.

Número 433.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE CARTAGENA

Don Benito Polo, Escribano del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Cartagena y su partido.

Certifico: Que en este Juzgado se han seguido autos de pobreza á instancia de Juan Pardo Luengo, al objeto de litigar con D.ª María López Hernández y ha recaído la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva, dicen:

Cabeza.—Sentencia.—En la ciudad de Cartagena á ocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis, el Sr. D. Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de la misma y su partido, con vista de esta demanda incidental de pobreza, promovida por Juan Pardo Luengo, mayor de edad, casado, jornalero y vecino de esta ciudad con morada en el Algar, representado por el Procurador D. Francisco Ibáñez Lledó y dirigido por el Letrado D. Agustín Medina Almela, siendo también parte el Sr. Registrador de la propiedad de este partido á nombre del Abogado del estado de esta provincia y D.ª María López Hernández, mayor de edad, casada y vecina de Madrid, ésta en rebeldía. Fallo: Que debo declarar y declaro pobre á Juan Pardo Luengo,

para litigar contra D.ª María López Hernández, con opción á los beneficios que la ley otorga á los de su clase, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y siete y treinta y nueve de dicha ley. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Luján.

Lo inserto con acuerdo con su original á que me refiero. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado en providencia de esta fecha expido el presente testimonio en Cartagena á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Benito Polo.

Número 422.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez de primera instancia cesante y municipal de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, á Diego Tomás Celdrán, Bartolomé Herrera, Domingo Lávera, Pedro García Javaloy y Joaquín Montesino, cuyo segundo apellido del segundo, tercero y cuarto se ignoran, y demás circunstancias de todos, por encontrarse en rebeldía, para que en el indicado término se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en juicio de faltas que contra los mismos se siguen por juegos prohibidos, apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Augusto de Nordenfels.—Antonio Más.

Número 413.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Herranz y Alvarez, conocido por el Mallorquín, hijo de Pedro y Carmen, natural de Barcelona, vecino de Cartagena, soltero, jornalero, de veintinueve años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Barcelona y Murcia, comparezca en este Juzgado, á fin de hacerle cierto emplazamiento acordado en causa seguida contra el mismo en este Juzgado sobre disparos de arma de fuego; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial, para que procedan á su busca y captura, poniéndolo caso de ser habido á disposición de este Juzgado en las cárceles de este partido.

Dada en Cartagena á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Luján.—El Actuario, Adolfo Fuertes.—Es copia, Adolfo Fuertes.

Sección no oficial.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios desubastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

AGUILAS, por la de puestos públicos.	18 »
AGUILAS, por la de pesos y medidas.	18 »
ALBUDEITE, por la de los consumos.	15 »
BENIEL, por la de los consumos.	14 »
CALASPARRA, por la del arbitrio sobre uso de pesos.	30 »
CALASPARRA, por el servicio de alumbrado.	12 »
CEUTI, por la de los consumos.	31 »
CEUTI, por la de pesos y medidas.	15 50
CAMPOS, por la de los consumos.	19 »
FUENTE-ALAMO, por la de los consumos.	33 »
MORATALLA, por la de degüello de reses.	14 »
MOLINA, por la subasta de consumos.	14 »
MULA, por la de varios arbitrios.	13 50
MULA, por la de los consumos.	25 »
OJOS, por la de consumos sobre líquidos, carne y sal.	14 »
OJOS, por la de granos, pescados etc.	15 »
RICOTE, por la de los consumos.	21 »
RICOTE, por la de pesos y medidas.	20 »
RICOTE, por la de los consumos á venta libre.	24 »
TOTANA, por el servicio de alumbrado.	11 »
TOTANA, por la del arbitrio de pesos y medidas.	11 »
TOTANA, por la de los puestos de la plaza y carnicería.	11 »
VILLANUEVA, por la de varios servicios y arbitrios.	17 »
VILLANUEVA, por la de consumos á la exclusiva.	15 »
VILLANUEVA, por la de consumos á venta libre.	15 »

Anuncios.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe